



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1129

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2016

Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Congreso de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Respetados Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en mención.

El presente proyecto de ley fue aprobado por la Plenaria de la Cámara el 16 de diciembre de 2015 y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2016.

Después de analizar el contenido de los textos aprobados en ambas plenarias, hemos concluido que el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, acoge lo debatido y aprobado en la Cámara de Representantes e incorpora las modificaciones aprobadas por las diferentes ban-

casas durante su paso por la Comisión Sexta de Senado y la Plenaria respectivamente.

Por lo anterior, hemos convenido en acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los partidos en este proceso.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al debate en Cámara, trae cambios significativos tales como:

1. La inclusión de la información sobre los créditos educativos condonables, lo cual conllevó a la modificación del título del proyecto de ley.

2. Se delega la responsabilidad del objeto de la ley sobre el Icetex bajo la reglamentación del Ministerio de Educación.

Resaltamos que los cambios mencionados mantienen el sentido de lo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y profundizan el espíritu del articulado.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos denominado (SNIBCE), que permitirá recopilar, organizar y conocer de manera detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación, como también la ofer-

ta de créditos condonables que tengan como única finalidad la financiación de estudios superiores en las modalidades descritas en el artículo 4° de la presente ley, existentes dentro y fuera del país.

Parágrafo 1°. Este sistema incluirá la información de becas de estudios académicos completas, becas parciales, subsidios de investigación, intercambios, pasantías y créditos condonables destinados para el mismo fin.

Parágrafo 2°. Cuando en la presente ley se hace referencia a la oferta privada, debe entenderse que es a la oferta de becas por parte de las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, de organismos de cooperación nacional e internacional, y en las que su objeto se permita el otorgamiento de becas tales como: fundaciones, sociedades anónimas, limitadas, asociaciones, corporaciones, entre otras.

Parágrafo 3°. El Sistema Nacional de Información anunciará al público sobre eventos, convenciones o charlas informativas, cuyo objeto sea afín con el artículo primero de la presente ley.

Artículo 2°. *Responsable*. El Icetex, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional, será el responsable de coordinar, implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios que garanticen que dicha información sea pública y que en especial llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros), municipios, instituciones de educación media y superior públicas y privadas del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado y los organismos de cooperación tendrán la obligación de suministrar su oferta de becas completas o parciales, subsidios de investigación, intercambios, pasantías y créditos condonables para que sean incluidos en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE). Este reporte de información deberá hacerse igualmente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) creado mediante la Ley 30 de 1992 y reglamentado mediante el Decreto número 1075 de 2015 y Resolución número 12161 del 5 de agosto de 2015.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las disposiciones relacionadas con la administración de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el fin de ajustar la herramienta de recolección y administración de información SNIES a la presente ley.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE) tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país

y en el exterior, sea pública, privada y de los organismos de cooperación, informando en su portal digital de manera detallada: la institución oferente de la beca o crédito, área y programa de estudio, requisitos que debe cumplir el aspirante, duración del programa, porcentaje de cubrimiento de la beca, condiciones del crédito, fecha de inicio del programa académico, vigencia, país, fecha límite de recepción de documentos para aplicar, así como la orientación necesaria para que el interesado pueda adelantar el contacto con el oferente.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel nacional, municipal, distrital y departamental, aun cuando estas sean ofrecidas solo para los habitantes del respectivo ente territorial o sector poblacional específico.

Artículo 4°. Este sistema incluirá la oferta de becas y créditos condonables para cursar programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado; en los niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, informará la oferta de becas internacionales y transferencia de conocimientos a los cuales las personas interesadas y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, ante el Icetex, para que este pueda ser incluido en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional a través del Icetex implementará un modelo de seguimiento estadístico, de planeación, evaluación, asesoría y monitoreo sobre el aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional como en el exterior, que permita identificar número de beneficiarios y lugar de aplicación, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, tendrán que realizar campañas de divulgación y promoción a través de las Secretarías de Educación Distritales y Municipales y de las entidades públicas que dentro del marco de sus funciones trabajen con población vulnerable, tales como víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas y personas en situación de discapacidad con el fin de promocionar y posicionar el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Artículo 8°. *De los créditos educativos*. Para efecto de los créditos educativos condonables, otorgados a través del Icetex, dicha entidad deberá garantizar la transparencia y veracidad de la información que sea publicada en el SNIBCE.

Para un crédito condonable deben darse a conocer los criterios y las condiciones al que se está sujeto para ser beneficiario de la exención parcial o total del pago del crédito.


Para otro tipo de créditos, el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, entregarán de forma detallada las ofertas existentes para las diferentes Líneas de Crédito Educativo, en estas se deberá entregar la información financiera que permita simular los intereses, la cuota y el pago de las mismas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

 SUSANA CORREA BORRERO
 Senadora de la República


 ALVARO HERNÁN PRADA
 Representante a la Cámara

* * *

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO, 277 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2016

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen ga-

rantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, las suscritas integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia. Después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes recoge en su integridad lo aprobado en el Senado de la República. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como el Título aprobado por esta.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO, 277 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2016 CÁMARA, 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que pres-

tan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia.* La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral, los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF, validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3°. *Definiciones.*

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).

2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio pú-

blico de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.

3. Madres sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada reglamentación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.* La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y

aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.

Artículo 5°. *Subsidio permanente a la vejez.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un **95% de un** salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.* Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.
3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.
4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.
5. No estar pensionado por vejez o invalidez.
6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.

Artículo 7°. *Sustitución de empleadores.* De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la

calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito, siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8°. *Del reglamento del trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9°. *De la seguridad y salud en el trabajo.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y salvable.

Artículo 10. *Derecho a la educación.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias,

madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas. De igual forma, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.

Artículo 11. *De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.* La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.

2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. *Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.* El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento

y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios.

La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental De Cero a Siempre.

Artículo 13. *Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.* Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de alimentación.

Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progre-

so nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. *Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.* La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político.

Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

Artículo 16. *Rendición de cuentas.* El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

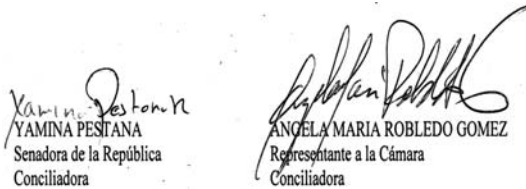
Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo

4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.

Cordialmente,

De los honorables Senadores y de los honorables Representantes a la Cámara,



YAMINA PESTANA
Senadora de la República
Conciliadora

ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
Representante a la Cámara
Conciliadora

* * *

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131
DE 2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2016

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley indicado en la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el Honorable Senado recoge en su integridad lo aprobado en la Cámara de Representantes e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas.

Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al texto aprobado por la Cámara tiene los siguientes cambios significativos:

1. Aclara la población a la que va dirigida, enunciando que es para todo trabajador que desempeñe funciones públicas.

2. Se aclara que la aplicación de la ley no cohibirá a quienes hayan cumplido los 65 años antes de entrar en vigencia la norma.

3. En concordancia con los cambios señalados, se ajustan las normas sujetas de derogatoria expresa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el **Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas**”, conforme con texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se transcribe a continuación:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016
SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, salvo quienes a tal momento ya hubieran cumplido 65 años de edad, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo

dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015

(artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

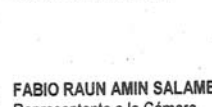
De los honorables Senadores y Senadoras,

De los Honorables Senadores y Senadoras,


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República


ANTONIO JOSÉ CÓRREA JIMÉNEZ
Senador de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ P.
Senador de la República


FABIO RAUN AMIN SALAME
Representante a la Cámara


MARGARITA MARIA RESTREPO A.
Representante a la Cámara


ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2016

Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano*, para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación
- IV. Modificaciones
- V. Proposición
- VI. Texto propuesto

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de julio de 2016, por la Senadora María del Rosario Guerra, Congresista del Partido Centro Democrático

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa, propone adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental. Para esto se busca, incentivar el manejo sostenible de la guadua en pro de mitigar los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas, estimular la producción de guadua con fines agroindustriales, generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población agrícola que trabaja con la guadua.

III. JUSTIFICACIÓN

La guadua se caracteriza por ser un recurso renovable y sostenible porque se auto desarrolla vegetativamente; no necesita de semilla para reproducirse como sí lo necesitan algunas especies maderables. La Guadua Angustifolia posee una alta velocidad de crecimiento, casi 11 cm de altura por día en la región cafetera.

“La guadua tiene fibras naturales muy fuertes que permiten desarrollar productos industrializados, tales como aglomerados, laminados, pisos,

paneles, esteras, pulpa y papel, es decir, productos de alta calidad que se podrían ofrecer en el mercado nacional o internacional, compitiendo con el plástico, hierro y concreto.”¹

Según los estudios realizados por el “Instituto Alemán de Pruebas de Materiales de Construcción Civil de Stuttgart” en noviembre de 1999, y a manera de comparación se concluyó que una varilla de hierro de 1 cm² de sección resiste la tracción de 40 KN (Kilo Newtons); una guadua con una sección de 12 cm² resiste 216 KN, por ello se le denomina “acero vegetal”.

Según la *Environmental Bamboo Foundation*, la guadua tiene varios efectos sobre el planeta, como ningún otro producto en el mundo, y entre ellos están:

CONTROL DE LA EROSIÓN

La guadua controla la erosión como ningún otro agente, tiene un sistema de raíces capaz de crear un mecanismo inigualable, cosiendo el suelo con sus raíces junto a lo largo de las riberas frágiles, áreas deforestadas, y en lugares propensos a los terremotos y deslizamientos de lodo. La guadua, evita la erosión masiva del suelo y sostiene el suelo con el doble de agua que este puede acopiar.

AHORRO DE BOSQUES

En los trópicos, es posible plantar y hacer crecer la guadua en la propia casa. En Costa Rica, 1.000 casas de guadua se construyen anualmente con solo una plantación de guadua de 60 hectáreas; si un proyecto equivalente utiliza madera, requeriría 500 hectáreas de nuestros bosques tropicales. Con un aumento anual de 10 a 30% en la biomasa, en comparación con 2 a 5% para los árboles, la guadua crea mayores rendimientos de materia prima para su uso.

RECURSO RENOVABLE

La guadua es un recurso renovable que ahora se está utilizando para la protección de paredes y suelos; se usa para la fabricación de papel, briquetas de combustible, materia prima para la construcción de viviendas y barras de refuerzo de vigas de hormigón armado. La Guadua tolera extremos de precipitación, de 760-6.500 milímetros de lluvia anual.

ALOJAMIENTO

Las industrias relacionadas con guadua ya proporcionan ingresos, alimentos y vivienda a más de 2,2 millones de personas en todo el mundo. Los gobiernos de la India y China, con 15 millones de hectáreas de reservas de guadua colectivamente, están a punto de centrar la atención en los factores económicos de la guadua para potencializar los proyectos de vivienda. La guadua es flexible y

ligero y permite a las estructuras moverse durante los terremotos.

ALIMENTOS

La guadua en el sector agropecuario sirve para hacer forraje para animales y alimentos para peces. Solo Taiwán consume 80.000 toneladas de brotes de guadua al año, lo que constituye una industria de USD\$50 millones.

LA GUADUA EN COLOMBIA

Al observar las imágenes fotográficas que caracterizan el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, decretado patrimonio de la humanidad por la UNESCO en 2011, resaltan los hermosos guaduales que se encuentran en áreas contempladas en el PCCC. Colombia tiene cerca de 56.000 hectáreas de guaduales, donde los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Tolima representan el 62,5% del área con guaduales.

Tabla 1. Área en guaduales naturales y plantados en la región cafetera, Valle del Cauca y Tolima.

Departamento	Guaduales naturales (ha)	Guaduales plantados (ha)	Total ha
Caldas	5.875	320	6.195
Quindío	7.708	905	8.613
Risaralda	3.315	615	4.130
Valle del Cauca	9.688	2.179	11.867
Tolima	2.896	1.326	4.222
Total	29.682	5.345	35.027

Fuente: Estado del Arte de la Cadena de la Guadua en Colombia 2003-2012

En el Conpes 3803 de 2014², al mencionar los principios del plan de manejo del Paisaje Cultural Cafetero como son el bienestar económico y social de sus habitantes, la apropiación del patrimonio cultural y la sostenibilidad ambiental, la guadua constituye el recurso nativo y ancestral que ha contribuido en la sostenibilidad ambiental, en la belleza escénica del paisaje y en la arquitectura cuyos valores están en franco deterioro.

La guadua ha estado ligada a la cultura del país por su potencial conservacionista, ecológico, económico, cultural, paisajista, artesanal, arquitectónico y agroindustrial.

“La guadua es, a nuestro parecer, el elemento más importante de la cultura cafetera; es el paisaje, el acueducto, el material de construcción; es el puente sobre la quebrada, la cerca, el trincho, el gallinero, la escalera; es el mueble, el recipiente para líquidos, el artefacto que a través de múltiples usos acompaña el entorno y la vida cotidiana del Viejo Caldas. ...”³.

Nuestra guadua o guadua angustifolia Kunt o Bambusa guadua, pertenece a la familia de las gramíneas, es un pasto gigante que se caracteri-

¹ EcoHabitar. La Guadua: una maravilla natural de grandes bondades y prometedor futuro. 2013.

² Conpes 3803 de 2014.

³ Libro Bambusa Guadua. Marcelo Villegas.

za principalmente por ser un protector del medio ambiente y una de las posibles oportunidades para la mitigación de los efectos del cambio climático. Es una riqueza natural que debe estar inmersa en las políticas ambientales, agropecuarias, educativas, sociales y culturales de nuestro país.

En el 2003 y 2005 se registraron tres hechos relevantes; en el 2003 se dio la caracterización y organización de la cadena productiva; en el 2004 se suscribe el primer Acuerdo Nacional de Competitividad de la guadua donde se priorizan los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Tolima, Huila, Antioquia, Cauca y Cundinamarca como potenciales productores de guadua y en el 2005 se da el reconocimiento de la guadua en la política de cadenas productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se estima que entre 1993 y 2002, esta gramínea generó recursos por \$8.611 millones, cifra que según las corporaciones autónomas regionales, refleja el aprovechamiento de 3.075.592 plantas, de las cuales se obtuvieron 12.302.368 de piezas comerciales.

Es a partir de 2004 cuando se da inicio en Colombia a las agendas de investigación de la guadua, donde universidades a través de convenios y convocatorias ejecutaron proyectos que aportaron nuevos conocimientos y tecnologías para el sector. En el 2012 se observan avances en investigación de productos de la guadua, como el desarrollo de productos cosméticos y farmacéuticos a partir de los subproductos y el diseño y construcción de vivienda con elementos estructurales en guadua laminada.

Según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Colombia ocupa en América Latina el segundo lugar en el ranking de la guadua sobre diversidad, expresada en nueve géneros y setenta especies reportadas, de las cuales veinticuatro son endémicas y unas doce esperan a ser descritas.

Colombia a nivel mundial participa únicamente con un 0,10% de producción de la guadua, a pesar del potencial que tiene.

En materia productiva se puede hablar de tres grupos en la cadena de la guadua:

- En construcción: Muebles, artesanías, estructuras, y carpintería.
- En servicios Ambientales y Bioingeniería: Recuperación de áreas degradadas, protección y recuperación de cuencas y microcuencas, captura de CO₂-
- En farmacéuticos: medicinales, cosméticos y alimenticios.

La presente ley reconoce que la guadua constituye un recurso agropecuario nativo y ancestral que contribuye a la sostenibilidad ambiental, a la

belleza del Paisaje Cultural Cafetero y a la arquitectura rural.

La riqueza de la arquitectura cafetera, referente en el uso de la guadua en Colombia, se encuentra en riesgo como consecuencia de la pérdida de las técnicas tradicionales de construcción, amenazando el patrimonio cultural rural y urbano del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. Así, aunque se han logrado mantener algunas construcciones de carácter patrimonial, no se han desarrollado planes ni acciones concretas que fomenten el uso de técnicas tradicionales de construcción y de conservación tanto para vivienda nueva como construcciones rurales existentes, que garantice la conservación y el mantenimiento de las existentes.

La riqueza ambiental y arquitectónicos, se encuentra en riesgo porque los saberes autóctonos propios de la cultura cafetera no han formado parte de la estructura de los planes y programas de desarrollo y no se ha dado el relevo generacional, que valore los saberes y conocimientos propios de su patrimonio cultural, ambiental y productivo ligado a la economía cafetera y al uso de la guadua en la protección ambiental y a la arquitectura con guadua y bahareque.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Ley 811 de 2003. “Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y se dictan otras disposiciones.” La guadua fue elevada al estatus de cadena productiva.

El proyecto “Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia, DCI-ENV/2010/221-025”. Que apoya la cadena productiva de la guadua.

Convenio 020 de 2001. Norma Unificada en Guadua. Reglamentación para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de Guadua, Caña Brava y Bambúes.

Ley 2811 de 1974. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente contiene como objetivo en su artículo segundo “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional”. Pero la guadua no tiene rastro alguno en esta ley, por lo tanto, no regula el uso y la explotación de la guadua.

Decreto 1791 de 1996. El decreto por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal expone que cada Corporación au-

tónoma reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Lev 1461 de junio del 2011. Esta ley aprueba el Acuerdo sobre el Establecimiento de la red internacional del bambú y el Ratán. Colombia hace parte de esta red desde el año 2011

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL USO DEL BAMBÚ Y EL RATÁN

INBAR coordina el Grupo de Trabajo sobre usos estructurales de bambú para el Comité Técnico ISO 165 sobre las estructuras de madera.

Desde finales de 1990 INBAR ha trabajado con la norma ISO TC 165 para publicar tres estándares internacionales:

“ISO 22156: Se aplica a la utilización de estructuras de bambú o tableros a base de bambú unidas entre sí con adhesivos o sujetadores mecánicos. El estándar se refiere a los requisitos de resistencia mecánica, capacidad de servicio, y la estructura de durabilidad.

ISO 22157-1: Especifica los métodos de prueba para la evaluación de las propiedades físicas y de resistencia; en particular en temas como: contenido de humedad, masa por volumen, contracción, compresión, flexión, corte y tensión.

ISO 22157-2: Proporciona directrices informativas para el personal de los laboratorios sobre la forma de realizar las pruebas según la norma ISO 22157-1.”⁴

Este trabajo ha tenido un impacto significativo a nivel mundial, específicamente en países miembros de INBAR, ya que posteriormente a la entrada en vigencia de estos estándares, se ha impulsado el desarrollo de capítulos sobre el bambú en sus códigos de construcción nacionales haciendo referencia a estas normas, incluyendo: India, Ecuador y Perú.

CHINA

El sector de bambú en China es quizás el más avanzado en el mundo y recibe mucho apoyo del gobierno en forma de incentivos y políticas que permiten su explotación y buenos niveles de inversión del sector privado.

“En China, cientos de personas han sido capacitados en técnicas mejoradas de producción, en alianza con las cooperativas que incluyen 10.000 agricultores de bambú que ahora comparten recursos y conocimiento y apoyan el desarrollo de cada uno. Las tecnologías y la experiencia de China como principal productor de bambú han sido transferidas a más de 7.000 agricultores de las zonas de cultivo de bambú en los países orientales más desarrollados. En general, unos 50.000

productores en los países orientales se han beneficiado hasta el momento.

En China, las viviendas de bambú hechas a mano no son populares, pero la vivienda hecha de paneles de bambú, similares a la madera está atrayendo cada vez más interés. El INBAR ha trabajado en la innovación de la vivienda y en el desarrollo de regulaciones y políticas de apoyo, para impulsar la vivienda moderna hecha en paneles de bambú, para lo cual ha contado con el apoyo irrestricto del gobierno chino.”⁵

INDIA

La India es el segundo país más rico en recursos genéticos de bambú después de China. Estos dos países tienen en conjunto a nivel mundial más de la mitad de los recursos totales de bambú. Sharma (1987) reportó 136 especies de bambúes que se producen en la India. Cincuenta y ocho especies de bambú pertenecientes a 10 géneros se distribuyen en los estados del noreste.

De acuerdo con la FAO “El área de bosque, sobre el cual se producen los bambúes en la India, en una estimación conservadora, es de 9,57 millones de hectáreas, lo que representa alrededor del 12,8% de la superficie total de bosques (Bahadur y Verma 1980). De los 22 géneros de la India, 19 son indígenas y tres exóticos. La producción anual de bambú en la India es de unos 4,6 millones de toneladas; alrededor de 1,9 millones de toneladas es utilizado por las industrias gracias a su pulpa y fibras. El rendimiento anual de bambú por hectárea varía entre 0,2 y 0,4 toneladas con un promedio de 0,33 toneladas por hectárea, dependiendo de la intensidad de producción. El impacto económico del sistema de bambú basadas en la agrosilvicultura puede influir considerablemente en el desarrollo económico general”.⁶

“En India los bambusales naturales y plantados ocupan cerca de 10 millones de ha, constituyendo un total del 13% del área forestal que a su vez representa el 23% del área de todo el país. Los gobiernos de China, INDIA y Myanmar, juntos poseen más de 19 millones de ha, por lo que tienen centrada su atención en los factores económicos de la producción de la guadua. En India, el bambú se ha introducido con éxito en zonas húmedas tropicales de Kerala y Karnataka. Los ensayos en campo de Guadua en las zonas tropicales húmedas en estos dos estados han puesto de manifiesto que esta crece mejor en zonas fluviales, arrozales bajos y humedales similares. El bambú puede tolerar anegamiento en gran medida en comparación con otras especies nativas de bambú. China y la India

⁴ <http://www.inbar.int/standards>

⁵ RANGANATHAN, C. R. (junio de 2016). FAO. Obtenido de <http://www.fao.org/3/a-x5356s/x5356s04.htm>

⁶ FAO. (13 de junio de 2010). State of forest genetic resources conservation and management in India. Bombay, India: FAO.

exportan cada año a Estados Unidos productos de bambú por unos 150 millones de dólares, aunque se prevé que su demanda crezca de manera acelerada debido al alto costo de la madera, que es el principal material en la construcción”⁷.

MÉXICO

En México se calcula que existen 1.200 hectáreas cultivadas de guadua. Estos cultivos generan, aproximadamente, 4 mil empleos directos y otros 26 mil indirectos. Se ha apostado por esta planta ante las crisis agrarias, pues es un cultivo fácil de mantener. Además, es un producto muy versátil con el que se elaboran desde palillos hasta cerveza.

“En México cada planta produce de 10 a 20 tallos al año, cada uno de 25 metros de altura. Esto se mantiene durante 60 años sin necesidad de volver a sembrarlo. Se trata de un proceso rápido en comparación a otros árboles como la caoba, que tarda entre 25 y 40 años comenzar a producir. La guadua solo tarda 5 años.

En menos de una década, México puede fácilmente explotar unas 8 mil hectáreas y entrar a

programas de vivienda y a todo donde se use la guadua”⁸.

En Colombia, resalto el trabajo académico de profesores como Nohelia Mejía Gallón y Rubén Darío Moreno a través de su publicación “Estado del arte de la guadua en Colombia 2003-2012”; y de arquitectos destacados como Simón Vélez quienes contribuyen a que la guadua perdure como identidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, al igual que aprovechan su potencial en grandes proyectos ambientales.

Por todo lo anterior, se hace importante impulsar el uso productivo de la guadua y su sostenibilidad ambiental, que es el objetivo del presente proyecto de ley.

IV. MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta conceptos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible así como recomendaciones hechas por algunos Senadores durante el debate en la Comisión V y con el fin de hacer el proyecto de ley más incluyente y participativo y no enfocado únicamente al eje cafetero se sugieren las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO	
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO: <i>Por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</i>	<i>“por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de guaduales y bambusales naturales y plantados.”</i>
PRIMERA PARTE: OBJETO DE LA LEY	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de los guaduales y bambusales, en armonía con la sostenibilidad ambiental.
Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos: - Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas. - Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad. - Generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población cafetera.	Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos: - Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas. - Reconocer los servicios ecosistémicos que prestan los guaduales y bambusales naturales y plantados en Colombia - Estimular la producción de guadua con fines industriales y agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad. - Considerar el uso sostenible de los guaduales y bambusales naturales y plantados, como un generador de empleo y de crecimiento económico, social, cultural y ambiental en las regiones.
SEGUNDA PARTE: POLÍTICA AGROPECUARIA	
Artículo 3°. Clasificación. La guadua será un producto agropecuario que cumpla funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.	Artículo 3°. Clasificación. La guadua por su naturaleza de gramínea es un producto de carácter agrícola y forestal, que cumple funciones en la mitigación de efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.
Artículo 4°. Incentivos. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guaduales naturales y de plantaciones de reforestación comercial de acuerdo con la Ley 1377 de 2010, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.	Artículo 4°. Política e incentivos. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guaduales y bambusales naturales y de plantaciones de reforestación comercial, de acuerdo con la Ley 139 de 1994, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.

⁷ Viswanath, S., Geeta, J., Somasekhar, P., & Jag, M. (2012). Guadua angustifolia Kunth: POTENTIAL BAMBOO SPECIES FOR HUMID TROPICS OF PENINSULAR INDIA. Bangalore: IWST

⁸ Torres, R. (16 de septiembre de 2014). *Tierrafertil.com*. Obtenido de *tierrafertil.com*: <http://www.tierrafertil.com.mx/produccion-de-bambu-mina-de-oro-verde/>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO	
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, los guaduales y bambusales naturales; establecidos con fines de protección; establecidos con fines de protección-producción; establecidos con fines de protección y de protección – producción y certificados internacionalmente tanto naturales como establecidos con fines de protección y protección – producción.
<p>Artículo 5°. Registro. Con el fin de articular el manejo y uso sostenible de guaduales naturales, con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guaduales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Las secretarías de Agricultura, establecerán los mecanismos de regulación que apliquen los municipios para los propietarios de predios de protección de cuencas y microcuencas.</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi prestar el apoyo a las secretarías de Agricultura y a los municipios en la definición de los mecanismos de regulación, en la definición de incentivos a la protección y en las sanciones que apliquen los municipios.</p> <p>Parágrafo 2°. Las plantaciones que se registren en los municipios podrán acceder a incentivos tributarios con efectos sancionatorios si se incumple.</p>	<p>Artículo 5°. Registro. Con el fin de articular las políticas de manejo y uso sostenible de guaduales naturales y plantados con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guaduales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Una vez realizado el registro de guaduales naturales y/o de plantaciones con fines comerciales, no se podrán establecer restricciones o limitaciones a su aprovechamiento. El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al predio.</p> <p>Parágrafo 1°. En las reglamentaciones que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expida para promover el manejo comercial de guaduales naturales y de plantaciones de guadua quedará establecido que los servicios ambientales que presta la guadua se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto 1449 de 1977.</p> <p>Parágrafo 2°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi las acciones para apoyar al Ministerio de Agricultura, a las secretarías de Agricultura y a los municipios en la definición del sistema de registro, en la definición de mecanismos control y de sanciones para propietarios que incumplen.</p> <p>Parágrafo 3°. Los Ministerios de Agricultura y de Ambiente definirán las características del registro y su reglamentación dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. Reporte y uso de permisos. Los municipios administrarán los permisos de aprovechamiento de guaduales naturales y reportarán a las Secretarías de Agricultura la información de registro y de aprovechamiento de guaduales naturales y el registro de guaduales plantados. Las Secretarías de Agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales CAR sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las Secretarías de Agricultura de los departamentos y municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Reporte. Los municipios reportarán a las Secretarías de Agricultura Departamentales la información de registro de guaduales naturales y plantados. Las Secretarías de Agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales CAR sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las Secretarías de Agricultura de los departamentos y las Secretarías de Planeación de los municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. Criterios de importación de maquinaria pesada: Con el fin de promover el uso industrial de la guadua en plantaciones forestales comerciales o de guaduales naturales, el Gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de productos de alto valor agregado para estructuras y carpintería para construcción de vivienda, mobiliario, accesorios y artesanías; con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.</p>	<p>Artículo 7°. Criterios de importación de maquinaria pesada. Con el fin de promover el uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados, el Gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de actividades productivas con el uso de la guadua, que contribuyan al cumplimiento de los principios de la presente ley, con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.</p>
<p>Artículo 8°. Guadua como elemento de cadena productiva. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003, para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el Gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.</p>	<p>Artículo 8°. Guadua como elemento de cadena productiva. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003, para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el Gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.</p>
TERCERA PARTE: POLÍTICA AMBIENTAL	
<p>Artículo 9°. Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos de política que incentiven el uso de la guadua en la protección de cuencas y microcuencas, en la recuperación de laderas y suelos degradados y mejorar o desarrollar mecanismos que mejoren el manejo, uso de los incentivos de servicios ambientales y el acceso a los productores.</p>	<p>Artículo 9°. Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la dirección y coordinación de los instrumentos que incentiven el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados para la protección de cuencas y microcuencas y recuperación de laderas y suelos degradados.</p>
<p>Artículo 10. Plan de capacitación municipal. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, la elaboración del plan de capacitación y apoyo a los municipios para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas para los entes territoriales en virtud de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán con las funciones en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de guaduales naturales por el término de un año, mientras se definen los mecanismos de inscripción y regulación que aplicarán los municipios.</p>	<p>Artículo 10. Plan de capacitación. Las autoridades ambientales capacitarán a las entidades territoriales y usuarios, en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados; así como, en los servicios ecosistémicos que prestan, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La capacitación a que hace mención el presente artículo, se llevará a cabo a través de un plan de capacitación, que incluirá la elaboración de material pedagógico; y que debe presentarse en el plan de acción anual de las entidades respectivas.</p>


PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO	
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
CUARTA PARTE POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL	
Artículo 11. <i>Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua:</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.	Artículo 11. <i>Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua.</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.
Artículo 12. <i>Identidad cultural para el uso y manejo de la guadua.</i> Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano que se traduzca en un mejor uso de la guadua, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre esta materia en todos los niveles educativos.	Artículo 12. <i>Identidad cultural.</i> Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores y saberes tradicionales y del conocimiento en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados. El SENA y los Ministerios de Cultura y Educación, de manera coordinada preparará las acciones que correspondan.
Artículo 13. <i>Fortalecimiento de las competencias laborales en la zona de producción de la guadua.</i> En las regiones productoras de guadua el Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano.	Artículo 13. <i>Fortalecimiento de las competencias laborales para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.</i> El Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas, que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.
Artículo 14. <i>Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua.</i> Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.	Artículo 14. <i>Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua.</i> Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, en especial lo que respecta a la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.
Artículo 15. <i>Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua.</i> Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.	Artículo 15. <i>Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua.</i> Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el manejo, establecimiento y uso de la guadua. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.
Artículo 16. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 16. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia **favorable al Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado**, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, y nos permitimos solicitar a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado dar segundo debate a este proyecto de ley.

Cordialmente,

Cordialmente,


Daniel Alberto Cabral Castillo
Senador de la República


Daira de Jesús Galvis Méndez
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de guaduales y bambusales naturales y plantados.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE:

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de los guaduales y bambusales, en armonía con la sostenibilidad ambiental.

Artículo 2º. *Objetivos específicos.* La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cam-

bio climático y la protección de cuencas y microcuencas.

- Reconocer los servicios ecosistémicos que prestan los guaduales y bambusales naturales y plantados en Colombia

- Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad.

- Considerar el uso sostenible de los guaduales y bambusales naturales y plantados, como un generador de empleo y de crecimiento económico, social, cultural y ambiental en las regiones.

SEGUNDA PARTE:

POLÍTICA AGROPECUARIA

Artículo 3°. *Clasificación.* La guadua por su naturaleza de gramínea es un producto de carácter agrícola y forestal, que cumple funciones en la mitigación de efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.

Artículo 4°. *Política e Incentivos.* Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guaduales y bambusales naturales y de plantaciones de reforestación comercial, de acuerdo con la Ley 139 de 1994, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, guaduales y bambusales naturales; establecidos con fines de protección; establecidos con fines de protección-producción; establecidos con fines de protección y de protección – producción y certificados internacionalmente tanto naturales como establecidos con fines de protección y protección – producción.

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de articular las políticas manejo y uso sostenible de guaduales naturales y plantados con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guaduales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Una vez realizado el registro de guaduales naturales y/o de plantaciones con fines comerciales, no se podrán establecer restricciones o limitaciones a su aprovechamiento. El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al predio.

Parágrafo 1°. En las reglamentaciones que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expida para promover el manejo comercial de guaduales naturales y de plantaciones de guadua

quedará establecido que los servicios ambientales que presta la guadua se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto 1449 de 1977.

Parágrafo 2°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi las acciones para apoyar al Ministerio de Agricultura, a las Secretarías de Agricultura y a los municipios en la definición del sistema de registro, en la definición de mecanismos de control y de sanciones para propietarios que incumplen.

Parágrafo 3°. los Ministerios de Agricultura y de Ambiente definirán las características del registro y su reglamentación dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. *Reporte.* Los municipios reportarán a las Secretarías de Agricultura Departamentales la información de registro de guaduales naturales y plantados. Las Secretarías de Agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las Secretarías de Agricultura de los departamentos y las Secretarías de Planeación de los municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.

Artículo 7°. *Criterios de importación de maquinaria pesada.* Con el fin de promover el uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados, el Gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de actividades productivas con el uso de la guadua, que contribuyan al cumplimiento de los principios de la presente ley, con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.

Artículo 8°. *Guadua como elemento de cadena productiva.* Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003, para que se promueva el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el Gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.

TERCERA PARTE:

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 9°. *Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos.* Corresponde al Mi-

nisterio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la dirección y coordinación de los instrumentos que incentiven el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados para la protección de cuencas y microcuencas y recuperación de laderas y suelos degradados.

Artículo 10. *Plan de capacitación.* Las autoridades ambientales capacitarán a las entidades territoriales y usuarios, en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados; así como, en los servicios ecosistémicos que prestan, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. La capacitación a que hace mención el presente artículo, se llevará a cabo a través de un plan de capacitación, que incluirá la elaboración de material pedagógico; y que debe presentarse en el plan de acción anual de las entidades respectivas

CUARTA PARTE POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 11. *Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua.* Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.

Artículo 12. *Identidad cultural.* Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores y saberes tradicionales y del conocimiento en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.

El SENA y los Ministerios de Cultura y Educación, de manera coordinada preparará las acciones que correspondan.

Artículo 13. *Fortalecimiento de las competencias laborales para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.* El Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas, que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.

Artículo 14. *Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua.* Corresponde al Ministerio de Cultura

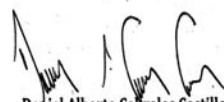
en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, en especial lo que respecta a la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Artículo 15. *Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua.* Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el manejo, establecimiento y uso de la guadua. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,


Daniel Alberto Cabrales Castillo
Senador de la República



Daira de Jesús Galvis Méndez
Senadora de la República

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha se autoriza la publicación del informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano**, presentado por los honorables Senadores Daniel Alberto Cabrales Castillo y Daira de Jesús Galvis Méndez.


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta


DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE:

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.
- Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad.
- Generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población cafetera.

SEGUNDA PARTE:

POLÍTICA AGROPECUARIA

Artículo 3°. *Clasificación.* La guadua será un producto agropecuario que cumpla funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.

Artículo 4°. *Incentivos.* Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guaduales naturales y de plantaciones de reforestación comercial de acuerdo con la Ley 1377 de 2010, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de articular el manejo y uso sostenible de guaduales naturales, con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guaduales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Las secretarías de Agricultura, establecerán los mecanismos de regulación que apliquen los municipios para los propietarios de predios de protección de cuencas y microcuencas.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi prestar el apoyo a las secretarías de Agricultura y a los municipios en la definición de los mecanismos de regulación, en la definición de incentivos a la protección y en las sanciones que apliquen los municipios.

Parágrafo 2°. Las plantaciones que se registren en los municipios podrán acceder a incentivos tributarios con efectos sancionatorios si se incumple.

Artículo 6°. *Reporte y uso de permisos.* Los municipios administrarán los permisos de aprovechamiento de guaduales naturales y reportarán a las Secretarías de Agricultura la información de registro y de aprovechamiento de guaduales naturales y el registro de guaduales plantados. Las Secretarías de Agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las Secretarías de Agricultura de los departamentos y municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.

Artículo 7°. *Criterios de importación de maquinaria pesada.* Con el fin de promover el uso industrial de la guadua en plantaciones forestales comerciales o de guaduales naturales, el gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de productos de alto valor agregado para estructuras y carpintería para construcción de vivienda, mobiliario, accesorios y artesanías; con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.

Artículo 8°. Guadua como elemento de cadena productiva: Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811/2003, para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el Gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.

TERCERA PARTE:

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 9°. *Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos.* Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos de política que incentiven el uso de la guadua en la protección de cuencas y microcuencas, en la recuperación de laderas y suelos degradados y mejorar

o desarrollar mecanismos que mejoren el manejo, uso de los incentivos de servicios ambientales y el acceso a los productores.

Artículo 10. *Plan de capacitación municipal.* Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, la elaboración del plan de capacitación y apoyo a los municipios para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas para los entes territoriales en virtud de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán con las funciones en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de guaduales naturales por el término de un año, mientras se definen los mecanismos de inscripción y regulación que aplicarán los municipios.

CUARTA PARTE

POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 11. *Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua.* Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.

Artículo 12. *Identidad cultural para el uso y manejo de la guadua.* Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano que se traduzca en un mejor uso de la guadua, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre esta materia en todos los niveles educativos.

Artículo 13. *Fortalecimiento de las competencias laborales en la zona de producción de la guadua.* En las regiones productoras de guadua el Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano.

Artículo 14. *Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua.* Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.


Artículo 15. *Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua.* Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado**, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, en sesión del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


DANIEL ALBERTO CABRALES CASTILLO
Ponente


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta


DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1129 - Miércoles, 14 de diciembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORME DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 020 de 2015 Cámara, 139 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE)	1
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas	8
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 43 de 2016 Senado, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano	9

